



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-29/2019-INC-
2

INCIDENTISTA: ELSA GARCÍA
AGUIRRE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ISLA,
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: OMAR BONILLA
MARÍN

COLABORÓ: CARLOS ALEXIS
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecinueve de febrero de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN relativa al incidente de incumplimiento promovido por la parte actora en lo principal, respecto a la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| I. Del contexto..... | 2 |
| II. Del presente Incidente de incumplimiento de sentencia..... | 3 |
| CONSIDERANDOS | 4 |
| PRIMERO. Competencia | 4 |
| SEGUNDO. Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia | 5 |
| TERCERO. Cumplimiento..... | 5 |
| CUARTO. Efectos del incidente de incumplimiento..... | 27 |
| RESUELVE..... | 28 |

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-29/2019-INC-2**

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Este Tribunal Electoral considera **fundado** el incidente e **incumplida** la sentencia del juicio al rubro indicado, por parte del Ayuntamiento de Isla, Veracruz en lo relativo a la asignación de la remuneración a la que tiene derecho la incidentista; asimismo, **en vías de cumplimiento** por parte del Congreso del Estado de Veracruz en lo tocante a realizar las acciones tendentes para legislar en materia de remuneraciones de Agentes y Subagentes Municipales.

ANTECEDENTES

I. Del contexto.

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Sentencia del juicio ciudadano**¹. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral resolvió el presente juicio, entre otras cuestiones, en el sentido de declarar **fundada** la omisión por parte del Ayuntamiento de Isla, Veracruz, de establecer en el presupuesto de egresos, una remuneración a Elsa García Aguirre, como servidora pública auxiliar.
2. **Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia**. El siete de agosto de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional mediante acuerdo plenario declaró **incumplida** la sentencia de origen por la **autoridad responsable** y en vías de cumplimiento en relación a las acciones tendentes a legislar por parte del Congreso del Estado de Veracruz.
3. **Primer incidente de incumplimiento de sentencia**. El dos de octubre de dos mil diecinueve, este Tribunal resolvió el incidente **TEV-JDC-29/2019-INC-1** en el sentido de considerar **parcialmente fundado el incidente** y ordenó al Ayuntamiento responsable

¹En adelante podrá citarse como "fallo", "sentencia primigenia" y/o "sentencia de origen".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-29/2019-INC-2

modificar el presupuesto de egresos del presente ejercicio fiscal, para el efecto de contemplar el salario de la incidentista.

II. Del presente Incidente de incumplimiento de sentencia

4. **Apertura del cuaderno incidental.** El veinte de enero de dos mil veinte², la actora promovió el presente incidente de incumplimiento de sentencia. Al día siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia y registrarse en el libro de gobierno con la clave **TEV-JDC-29/2019-INC-2**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.
5. **Radicación admisión y requerimiento.** El veintidós de enero siguiente, la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite el incidente; asimismo, requirió al Ayuntamiento responsable y al Congreso del Estado, informaran respecto de las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia primigenia.
6. **Contestaciones al proveído.** El veintinueve de enero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el informe del Congreso del Estado de Veracruz.
7. **Vista a la incidentista.** Consecuentemente el once de febrero, se dio vista a la incidentista con las constancias descritas con anterioridad, para que pudiera manifestar lo que a sus intereses conviniera, misma que fue desahogada de manera oportuna.
8. **Debida sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación señalada y ordenó la elaboración del acuerdo sobre el cumplimiento de sentencia para someterlo a consideración del Pleno.

² En adelante las fechas serán referentes a dos mil veinte, salvo consideración en contrario.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-29/2019-INC-2**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

9. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354 y 404, párrafo primero del Código Electoral; y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en atención a la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye, también, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

10. Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**³ que establece que la facultad de los Tribunales para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-29/2019-INC-2**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SEGUNDO. Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia

11. Conviene precisar que el objeto o materia del incidente en que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida, dado que ésta es susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

12. Ello encuentra asidero en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

13. Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia. En ese sentido, para cumplir con el objeto pretendido por la sentencia, el Tribunal en todo caso, mediante resolución incidental puede precisar parámetros o determinar medidas concretas a desplegar por quienes se encuentran vinculados al fallo, las cuales de ningún modo podrían modificar o ir en contra de lo ya resuelto.

TERCERO. Cumplimiento

14. Es pertinente precisar el marco jurídico aplicable al presente incidente.

Marco normativo

15. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-29/2019-INC-2

que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

16. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

17. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

18. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

19. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-29/2019-INC-2

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

20. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁴.

21. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado⁵ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

⁴ Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

⁵ Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-29/2019-INC-2

b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

22. Así, la Sala Superior⁶ ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Materia de cumplimiento

23. En relación a la sentencia emitida en el expediente al rubro indicado, se determinó que la otrora actora es servidora pública y como consecuencia de ello, tiene el derecho de recibir una remuneración por el desempeño como **Agente Municipal** de la localidad de **El Garro** y en razón de ello se ordenó lo siguiente:

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración a la que tiene derecho la ciudadana **Elsa García Aguirre**, como servidora pública en su calidad de Agente Municipal, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a la actora, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las

⁶ Jurisprudencia 24/2001 de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-29/2019-INC-2

bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, y los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.

c) La remuneración que se determine, deberá reflejarse en el tabulador de percepciones y en la plantilla del personal, que al efecto remita al Congreso del Estado, para su aprobación, en su caso.

d) Aprobada en Sesión de Cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, **remitiendo la plantilla laboral en la que se precise la categoría, titular y percepciones** que recibirá la Agente Municipal.

e) Se vincula al **Congreso del Estado de Veracruz**, para que, con base a la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Isla, Veracruz; conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a esta sentencia.

f) El Ayuntamiento de Isla, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

g) El Congreso del Estado deberá informar lo conducente a este Tribunal, respecto del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Isla, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-29/2019-INC-2

Asimismo, se **exhorta** al Congreso del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los agentes y subagentes municipales por el ejercicio del cargo.

Cumplido lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal en el término de veinticuatro horas.

24. El dos de octubre de dos mil diecinueve, este Tribunal tuvo en vías de cumplimiento la sentencia por parte del Ayuntamiento responsable, puesto si bien éste realizó el pago de ciertas quincenas a la actora, tal como ella misma reconoció en su desahogo de vista; lo cierto es que con ello no se acreditó el cumplimiento total de la sentencia de origen.

25. Ello, dado que la autoridad no justificó que hubiera modificado su presupuesto de egresos del ejercicio 2019, para el efecto de prever una remuneración a la incidentista por el desempeño del cargo que ostenta como Agente Municipal; ni tampoco, el pago de remuneraciones desde el primero de enero del año en curso.

Análisis en torno al cumplimiento

26. La incidentista se duele de la negativa por parte del Ayuntamiento responsable para dar cumplimiento a la sentencia de origen, toda vez que no se ha incluido en la plantilla de personal aprobada con el presupuesto de egresos de 2019, así como en el tabulador correspondiente, ni realizado de manera íntegra el pago de sus remuneraciones conforme lo ordenado en la sentencia.

27. De la valoración integral de las constancias probatorias que integran el expediente, así como lo informado por las partes y el Congreso del Estado de Veracruz, se considera **fundado** el incidente e **incumplida** la sentencia del juicio al rubro indicado.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-29/2019-INC-2

Efectos identificados en la sentencia con los *incisos a), b) y c)*

28. Como quedó apuntado, **la primera obligación material** establecida en la sentencia de veintiocho de febrero, a cargo del Ayuntamiento de Isla, consistía en analizar, en colaboración con la Tesorería Municipal y de acuerdo a su autonomía financiera, la disposición presupuestal de dicho ente gubernamental, con la finalidad de formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemplara el pago de una remuneración en favor de la incidentista, la cual tendría que hacerse efectiva a partir del uno de enero del dos de mil diecinueve.

29. **La segunda obligación material**, consistía en que al momento de fijar el salario, la autoridad observara ciertos parámetros, a saber: Este Tribunal considera tener **incumplida la sentencia primigenia**.

- Será proporcional a sus responsabilidades
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar
- No deberá ser mayor a la que reciban las sindicaturas y regidurías.

30. En relación con dichas obligaciones la sentencia se considera **incumplida**.

31. Lo anterior toda vez, que el veintidós de enero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora emitió acuerdo por el que requirió al Ayuntamiento de Isla, Veracruz, para que —en el plazo de tres días hábiles— rindiera su informe correspondiente en relación al cumplimiento de la de sentencia de mérito, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento se resolvería el incidente con las constancias que obraran en el sumario.

32. Consecuentemente, el diecinueve de febrero del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal certificó que, tras

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-29/2019-INC-2

una búsqueda en los registros de la Oficialía de Partes de este Tribunal, no se recibió documentación alguna signada por la autoridad responsable en contestación al aludido acuerdo.

33. Así, la autoridad responsable, fue omisa en dar contestación a lo requerido, no obstante que se le previno a la responsable que, de no atender dichos autos, este Tribunal resolvería con las constancias que obraran en el sumario.

34. Por lo que, el Ayuntamiento de Isla, Veracruz no demostró dentro del presente incidente haber llevado a cabo los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia y la resolución incidental precedentes, a saber: (i) modificar su presupuesto 2019 y (ii) realizar el pago de las cantidades a la actora.

35. Sin embargo, a la fecha en que se analiza el cumplimiento de la sentencia no es posible que este Tribunal insista en torno a la formal modificación al presupuesto 2019, teniendo en cuenta que dicho presupuesto término de ejecutarse el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

36. Llama la atención de este Tribunal que el Ayuntamiento fue notificado de la sentencia –de veintiocho de febrero mil diecinueve dictada en el presente juicio– el primero de marzo de dos mil diecinueve y en ella se conminó a la autoridad edilicia al cumplimiento dentro de los diez días siguientes a la notificación.

37. Así, el incidente de incumplimiento de sentencia 1, de dos de octubre de dos mil diecinueve, fue notificado a dicha autoridad el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en el cual se le precisó a la autoridad un plazo de tres días para que diera cabal cumplimiento a la sentencia.

38. Todo ello denota que, la circunstancia de que se tornara imposible a esta fecha la modificación formal del presupuesto, obedeció a la falta de diligencia del Ayuntamiento en acatar lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-29/2019-INC-2

determinado por este Tribunal en los plazos establecidos en el propio fallo, lo cual se estima suficiente para hacer efectivos los medios de apremio a que fue prevenido en los términos que más adelante serán precisados.

39. Ahora bien, la imposibilidad en realizar la modificación ya analizada no es obstáculo para que se cumpla con el objeto de la sentencia, que fue el reconocimiento de la remuneración a la incidentista.

40. En ese sentido, y con la finalidad de garantizar el pago de tales remuneraciones, se ordena al Ayuntamiento de Isla, Veracruz, proceda a modificar el presupuesto de egresos para el ejercicio presupuestal 2020, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de salarios de la incidentista, correspondientes al ejercicio 2019, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia.

41. Por otra parte, el Ayuntamiento debe realizar el pago correspondiente desde el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve –aspecto que está dentro de la vigilancia del fallo, en términos del razonado por la Sala Regional Xalapa en los juicios ciudadanos **SX-JDC-201/2019** y **SX-JDC-15/2020**–, y cuya justificación es necesaria para que este Tribunal revise, si se han cumplido a cabalidad los extremos de los incisos analizados.

42. En ese sentido, le asiste la razón en parte a la incidentista en el sentido de que el Ayuntamiento no ha cumplido cabalmente con la sentencia, toda vez que no ha establecido en su presupuesto la remuneración a que tiene derecho, así como el pago correspondiente a partir del primero de enero del dos mil diecinueve.

43. Derivado lo anterior queda superado el verificar el cumplimiento de los efectos identificados en la sentencia con los *incisos d), e), f) y g)* en los cuales se vinculó al Congreso del Estado de Veracruz, a

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-29/2019-INC-2

pronunciarse en breve término sobre la modificación al presupuesto de egresos 2019 que al efecto remitiera el Ayuntamiento, e informara a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera a este Tribunal.

Medida de apremio

44. El Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17 Constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial. Para el cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

45. En nuestra entidad federativa, en el artículo 374 del Código Electoral, establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

46. Los medios de apremio serán ejecutados por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado, atendiendo a la necesidad de la medida sin seguir necesariamente el orden establecido en este artículo.

47. En esa tesitura, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 374 del Código Electoral de Veracruz, se advierte que, es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-29/2019-INC-2

sentencias, para lo cual puede aplicar discrecionalmente multas, previo apercibimiento.

48. Por tal razón, si en un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitido por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley, para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

49. Al respecto, apegado a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

Individualización de la multa

50. Por cuanto hace a la individualización de la multa, ésta debe atender a las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de manera que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede⁷.

51. Ahora bien, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

52. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Política de los

⁷ Sirve de criterio orientador el expediente SX-JE-74/2018.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-29/2019-INC-2

Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa.

53. Porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, porque es a éste al que corresponde determinar en qué medida un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión.

54. Lo anterior, se plasma en la tesis 2a. CXLVIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro es: **“MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL”**⁸.

55. En esa tesitura, para efecto de la imposición de los medios de apremio, se requiere (i) la existencia previa del apercibimiento respectivo; (ii) que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, (iii) que a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

56. Ello conforme a la Jurisprudencia I.6o.C. J/18 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD**

⁸ Consultable en publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 245.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-29/2019-INC-2

CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL”⁹.

57. Por otro lado, debe decirse que, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

58. Que la reincidencia, se tomará en consideración como agravante de una sanción, esto último, de acuerdo con las Jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior, de rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”¹⁰.**

59. En esa tesitura, basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor.

60. La reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

61. Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante XXVIII/2003, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”¹¹.**

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia civil, agosto de 1999, página 687.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-29/2019-INC-2

62. Así, en el incidente de incumplimiento de sentencia-1, de dos de octubre de dos mil diecinueve, se estableció que, en caso de subsistir el incumplimiento a lo ordenado a la sentencia del juicio principal, se le impondría una multa equivalente hasta cien días de salarios mínimo vigente a cada uno de los funcionarios vinculados al cumplimiento del fallo en términos de lo preceptuado por el artículo 374, fracción III, del Código Electoral del Estado de Veracruz.

63. Ahora bien, debe tenerse presente que la procedencia y efectividad de la medida de apremio consistente en multa, deviene del incumplimiento al mandato impuesto en la sentencia y del incidente de incumplimiento de sentencia-1, de dos de octubre de dos mil diecinueve, pues desde el primer momento se vinculó a los integrantes del Cabildo y Tesorero del Ayuntamiento de Isla, Veracruz, para que desplegaran las acciones indicadas en dicha determinación, a efecto de que, a su vez, se cumpliera con la sentencia dictada en el juicio principal.

64. Es decir, desde el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, fecha en que se emitió la sentencia principal, en la que, se concedió un plazo **de diez días hábiles** para cumplir con la sentencia; en el incidente de incumplimiento de sentencia-1, de dos de octubre de dos mil diecinueve, se estableció un plazo de **tres días hábiles** siguientes, a las autoridades vinculadas para dar cumplimiento al mandamiento de este Tribunal Electoral, debieron llevar a cabo todas las actuaciones que, conforme a sus atribuciones y en atención a los efectos decretados en dichas determinaciones.

65. Sin embargo, es evidente que no atendieron lo ordenado ya que, una vez fenecido dicho plazo, no remitieron constancia documental alguna que justificara el cumplimiento de dicha obligación establecida en la sentencia y en el incidente de incumplimiento de sentencia-1, de dos de octubre de dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-29/2019-INC-2

66. De esta forma, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en el referido incidente e imponer una multa a integrantes del Cabildo y Tesorero del Ayuntamiento de Isla, Veracruz, con cargo a su patrimonio personal a fin de no afectar el erario público.

Que exista previo apercibimiento

67. Se cumple, debido a que, en el apartado de efectos del incidente de incumplimiento de sentencia-1, de dos de octubre de dos mil diecinueve, se realizó el correspondiente apercibimiento, en los siguientes términos:

(...)

Se apercibe a los integrantes del Cabildo, al Secretario y Tesorero, que, de no atender lo establecido en la presente resolución, se les impondrá a cada uno de ellos una multa prevista en el artículo 374 fracción III, del Código Electoral de Veracruz. Asimismo, se dará vista al Congreso del Estado para los efectos legales que haya lugar.

(...)

Que a quien se pretenda imponer la medida conozca a qué se expone en caso de desacato

68. Se cumple, toda vez que, al tomar protesta del cargo, las autoridades, en el caso, las y los ediles integrantes del Cabildo, protestan cumplir con la Constitución y las leyes que de ella emanan, siendo una de sus obligaciones primordiales, el acatamiento de los fallos de los Tribunales, pues actuar de modo contrario produce una conculcación a las normas, lo que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

69. En el caso, los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento referido, conocían los efectos de un desacato judicial, y a pesar de ello, de acuerdo con su actuación, mostraron resistencia para acatar lo ordenado.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-29/2019-INC-2**

70. Lo anterior, no obstante de que conforme con las constancias del sumario, la sentencia fue notificada al Cabildo el primero de marzo de dos mil; y el incidente de incumplimiento de sentencia-1, de dos de octubre de dos mil diecinueve, fue notificado a dicha autoridad el cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Que la persona a quien se imponga la sanción sea la que efectivamente se haya opuesto

71. Se encuentra plenamente acreditado, que se vinculó a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento a la realización de los actos ordenados en la sentencia y en ella se conminó a la autoridad edilicia al cumplimiento dentro de los tres días siguientes a la notificación, y en el incidente de incumplimiento de sentencia-1, de dos de octubre de dos mil diecinueve.

72. Sin embargo, correspondía al Cabildo como órgano de gobierno, proveer lo necesario para el cumplimiento del pago ordenado y al Tesorero por sus facultades administrativas proceder al efectivo pago a los actores, pero en forma negligente los integrantes de dicho órgano colegiado y el Titular de la Tesorería no acataron los mandamientos de este Tribunal.

73. Ahora bien, atento a lo razonado en la Tesis IV/2018, de la Sala Superior, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**, a continuación, se realiza el análisis de los actos, a efecto de individualizar de la sanción.

a) La gravedad de la responsabilidad

74. **La conducta desplegada es grave.** Porque el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-29/2019-INC-2

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar

75. Resulta claro, que la imposición del medio de apremio, consistente en una multa, debe ser acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

76. En el caso, se trata de garantizar la restitución del derecho político-electoral violado de la actora, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, consistente en recibir una remuneración adecuada por el ejercicio de su cargo como Agente Municipal, y con ello garantizar los derechos político-electorales de votar y ser votado.

77. En tales condiciones, las circunstancias omisas y reiteradas por parte del Cabildo y Titular de la Tesorería, resulta de fundamental importancia para garantizar la tutela judicial efectiva, cuyo principal objetivo es que se presupueste el pago de una remuneración por el ejercicio de su cargo a la actora conforme a lo dispuesto en la sentencia principal, lo cual, debía de realizarse en un plazo de diez días, y posteriormente en el incidente de incumplimiento de sentencia-1, de dos de octubre de dos mil diecinueve, se les otorgaron otros tres días para cumplimentar lo ordenado.

78. En ese sentido, resulta apegado a derecho, que con base en la facultad discrecional de la que goza este Tribunal se imponga una multa.

79. Ante lo anterior, previo apercibimiento, mediante el incidente de incumplimiento de sentencia-1, de dos de octubre de dos mil diecinueve, se vinculó a los integrantes del Cabildo y Titular de la Tesorería, para que, dentro del término de **tres días hábiles** y dentro de las veinticuatro horas siguientes justifiquen el cumplimiento de lo ordenado. Sin embargo, a la fecha este Tribunal no cuenta con constancia de que hayan cumplido a cabalidad lo ordenado.

80. Circunstancias que demuestran la conducta omisiva a lo ordenado por este Tribunal, por parte de la autoridad responsable, lo

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-29/2019-INC-2

cual resulta en la obstrucción de la justicia pronta y expedita, vulnerándose con ello el derecho fundamental de ejecución de sentencia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio recogido en la Tesis I.3º. C71 K (10ª), de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN DE SU ALCANCE”¹².

81. En ese sentido, la actuación de la referida autoridad, infringe los artículos 99 de la Constitución federal y 66, apartado B de la Constitución local, que facultan a los órganos jurisdiccionales electorales, realizar el control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

c) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor

82. Por cuanto hace a las condiciones socioeconómicas, se estima que, los integrantes del Cabildo y Tesorero, cuentan con capacidad económica para hacer frente a los medios de apremio.

83. Ello es así, porque del presupuesto de egresos de dos mil diecinueve, se advierte en lo que interesa, que perciben una retribución económica por el desempeño de sus funciones, la cual se encuentra establecida en el analítico de dietas, plazas y puestos¹³ en los siguientes rangos:

| Plaza/Puesto | Remuneraciones | |
|----------------------|----------------|--------------|
| | De | Hasta |
| Puestos generales: | | |
| Presidente Municipal | \$98,648.00 | \$395,896.67 |
| Síndico | \$79,870.00 | \$189,494.00 |
| Regidor (es) | \$74,671.70 | \$149,390.67 |
| Tesorero | \$44,362.00 | \$133,456.00 |

¹² Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, pág. 2157.

¹³ Consultable en el expediente en que se actúa, documentación remitida por el Congreso.



d) Las condiciones externas y los medios de ejecución

84. La conducta que desplegó, se relaciona con las facultades de las que se encuentran investidos, al ser el Presidente Municipal, el obligado a convocar a las sesiones del Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y en el caso de la Síndica, al recaer en ella la representación legal, así como el deber de vigilancia para realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento, atentos a lo que dispone el numeral 37 del ordenamiento en cita.

85. En el caso de los cuatro Regidores, está acreditada su conducta omisiva pues, aun después de haber sido notificados del incidente de incumplimiento de sentencia-1, de dos de octubre de dos mil diecinueve, no está acreditado que, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el numeral 38, del referido ordenamiento, que hayan desplegado alguna gestión tendente a dar cumplimiento al fallo de este Tribunal.

86. En ese sentido, derivado de su actuación, las multas deben ser cubiertas de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente resolución.

e) La reincidencia

87. Como ha quedado señalado, las autoridades a las que se le imponen las multas han reincidido en la conducta reclamada, tal como consta en las documentales públicas, con pleno valor probatorio, como lo son la sentencia dictada en el juicio principal de dos de octubre de dos mil diecinueve y el incidente de incumplimiento de sentencia de dos de octubre de dos mil diecinueve.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-29/2019-INC-2

88. En efecto, resulta un hecho no controvertido, que la citada autoridad fue contumaz en el cumplimiento de la sentencia emitida por este Pleno, a pesar de lo anterior, y aun cuando se les apercibió de la imposición de una medida de apremio, reincidió en su falta de diligencia y no realizó las acciones ordenadas por este Tribunal.

f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado

89. En el caso concreto, el perjuicio resulta en virtud de que la actora, por la falta de cumplimiento de sentencia, ha dejado de percibir la remuneración a que tiene derecho por el ejercicio de su cargo como Agente Municipal del Ayuntamiento de Isla, Veracruz.

90. Además, dicha actuación omisiva por parte de los integrantes del Cabildo y Tesorero del Ayuntamiento responsable violentan la tutela judicial efectiva de los derechos de los justiciables, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que representa una vulneración al derecho votar y ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo del actor, cuestión que implica la violación al derecho fundamental de ejecución de las sentencias, lo cual, incluso puede derivar en responsabilidades de carácter administrativo, penal o político.

91. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 374 fracción III del Código Electoral Local¹⁴, se le impone:

92. **A los integrantes del Cabildo y Tesorero del Ayuntamiento de Isla, Veracruz** la medida de apremio consistente en multa de veinticinco UMAS equivalente a \$2,112.25 (dos mil ciento doce pesos 25/100 M.N.) la que deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los **tres días**

¹⁴ En ese sentido, si bien el Código Electoral dispone que la multa debe señalarse en salarios mínimos, constituye un hecho notorio que, a partir del año 2016, la Unidad de Medida y Actualización sustituye al señalado salario mínimo, atentos a lo dispuesto en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del año 2016.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-29/2019-INC-2**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

siguientes a la notificación del incidente para lo cual se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con el fin de que vigile su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.

93. Al respecto, es importante destacar que este Tribunal tiene la facultad de aplicar de manera discrecional las medidas de apremio que considere más eficaces conforme al artículo 374 del Código Electoral; en ese sentido, si bien se estipula que la misma podrá consistir hasta por cien veces el salario mínimo (o Unidades de Medida y Actualización, dada la desindexación del salario mínimo), las que se imponen, se consideran como las más eficaces a fin de velar por el cumplimiento de nuestras determinaciones, que en la especie lo es el cumplimiento de la sentencia de mérito, dictada en el expediente **TEV-JDC-29/2019**, así como el incidente de incumplimiento de sentencia-1, de dos de octubre de dos mil diecinueve.

94. Además, las referidas multas, no rebasan los límites constitucionales y convencionales, puesto que se encuentran previstas en el Código Electoral local, por lo que, este Tribunal se apega a lo dispuesto en el marco normativo para hacer cumplir sus determinaciones; quien, en todo caso, tiene como obligación, la de exigir el cumplimiento de sus resoluciones, debiendo remover todos los obstáculos para su ejecución.

95. Siendo ésta, la medida más idónea y eficaz para compeler a los integrantes del Cabildo y Tesorero Municipales, a cumplir con la sentencia a que están obligados, y así garantizar el estado de derecho, ya que, los cumplimientos de las sentencias emitidas por este Tribunal son de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten para su cumplimiento sean eficientes.

96. En tal sentido, el beneficio que se persigue por parte de este Tribunal es lograr la tutela judicial efectiva, a través del cumplimiento de sus determinaciones, y con ello, garantizar el acceso efectivo a la

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-29/2019-INC-2

justicia de los justiciables que acuden ante este órgano colegiado, así como, mantener el estado de derecho.

Apercibimiento

97. En ese sentido, la autoridad responsable deberá cumplir con la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

98. Por lo que, a consideración de este Tribunal, con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **se apercibe a los integrantes del Cabildo y Tesorero** del Ayuntamiento de Isla, Veracruz, que, de incurrir en el incumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una multa hasta de cien veces del valor diario de Unidad de Medida y Actualización conocida como UMA, por cada una de ellos, con cargo a su patrimonio personal, prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral. Asimismo, se dará vista al Congreso del Estado para los efectos legales que haya lugar.

Legislar en torno a la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales

99. Tal como se precisó, en la sentencia de origen de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se exhortó al Congreso del Estado de Veracruz, para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemplara en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio de su cargo.

100. Al respecto, el Congreso del Estado de Veracruz en cumplimiento al requerimiento formulado el veintidós de enero pasado, informó mediante oficio DSJ/163/2020 que ante esa soberanía se encuentran tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las Comisiones respectivas. Así como, un anteproyecto de punto de acuerdo, que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-29/2019-INC-2

101. En ese sentido por lo razonado, se colige que el Congreso del Estado de Veracruz, ha llevado a cabo acciones para atender lo ordenado en la sentencia de mérito, tales acciones a la fecha no han sido concretizadas, por lo que resulta procedente emitir efectos también respecto a ello.

CUARTO. Efectos del incidente de incumplimiento

102. En esa tesitura y a efecto de contar con todos los elementos necesarios para resolver sobre el cumplimiento a la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dentro del expediente **TEV-JDC-29/2019**, se requiere al **Congreso del Estado de Veracruz** y al **Ayuntamiento de Isla, Veracruz** en el plazo **tres días hábiles** den cabal cumplimiento al fallo, por lo que deberán;

- Dicho Ayuntamiento, deberá proceder a la modificación al presupuesto de egresos 2020, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de salarios de la actora como servidora pública auxiliar correspondientes al ejercicio 2019, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia.
- Realizar el pago al que tiene derecho la incidentista, a partir del uno de enero del dos mil diecinueve, y remita a este Tribunal las constancias que acredite el cumplimiento de tal obligación.

Se apercibe a los integrantes del Cabildo y Tesorero, que, de no atender lo establecido en la presente resolución, se les impondrá a cada uno de ellos una multa prevista en el artículo 374 fracción III, del Código Electoral de Veracruz. Asimismo, se dará vista al Congreso del Estado para los efectos legales que haya lugar.

- Por otra parte, se requiere al Congreso del Estado de Veracruz, para que informe oportunamente a este Tribunal Electoral, hasta que legisle.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-29/2019-INC-2**

103. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII; 11, fracciones V y XI; y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

104. Por lo expuesto y fundado este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado el incidente e incumplida** la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve dictada en el expediente **TEV-JDC-29/2019** por parte del Ayuntamiento de Isla, por lo que se ordena cumplir con el apartado de “efectos del incidente de incumplimiento”.

SEGUNDO. Se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve dictada en el expediente **TEV-JDC-29/2019**, por parte del Congreso del Estado de Veracruz, por lo que se ordena cumplir con el apartado de “efectos del incidente de incumplimiento”.

TERCERO. Se impone a los integrantes del Cabildo y Tesorero del Ayuntamiento de Isla, Veracruz, **la medida de apremio consistente** en una multa, en términos de artículo 374 fracción III, del Código Electoral de Veracruz.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que de los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

NOTIFÍQUESE por **oficio** a los integrantes del Cabildo y Tesorero del Ayuntamiento de Isla, al Congreso del Estado por conducto de su representante, a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, todos de Veracruz; **personalmente** a la incidentista, en el domicilio

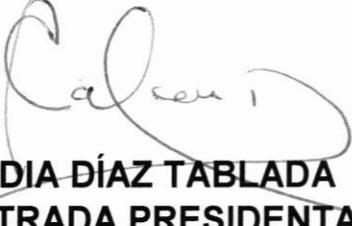


TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-29/2019-INC-2**

señalado en autos; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; José Oliveros Ruiz quien emite voto concurrente y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO**



**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-29/2019-INC-2; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

Contexto

En la presente resolución incidental, se declara **fundado** el presente incidente e **incumplida** por parte del **Ayuntamiento de Isla, Veracruz**, la sentencia principal de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve,¹ así como su acuerdo plenario y resolución incidental posterior.

Asimismo, respecto del **Congreso del Estado de Veracruz**, se declara en **vías de cumplimiento** dicha sentencia, porque respecto al exhorto que le fue efectuado de que legisle a fin de reconocer el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.

Al respecto, informó que actualmente cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las Comisiones respectivas, además de un anteproyecto de punto de acuerdo que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política de dicho Congreso.

Por tanto, dicho ente Legislativo ha llevado acciones para tal fin, que hasta el momento no han sido concretizadas, como efecto, solo se establece que dicho órgano legislativo deberá informar en breve término a este Tribunal, la realización de la medida legislativa, a fin

¹ En lo sucesivo, las fechas que se refieran corresponderán al 2019, salvo expresión en contrario.

de tenerlo por cumplido por cuanto hace a ese aspecto.

Motivos del voto.

Efectos para el Congreso del Estado.

De manera respetuosa, no comparto el sentido de los efectos que se determinan en la presente resolución incidental, respecto al cumplimiento de la sentencia principal de este asunto, así como su acuerdo plenario y resolución incidental posterior, por parte del Congreso del Estado; por los siguientes motivos.

De acuerdo con los efectos de la sentencia principal dictada desde el veintiocho de febrero, se exhortó al Congreso del Estado para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

Asimismo, mediante su resolución incidental de dos de octubre, dictada dentro del expediente en que se actúa, se reiteró dicho exhorto al Congreso del Estado, de reconocer en la legislación Veracruzana el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración. En el sentido de que, dicho Congreso debía informar en breve término a este Tribunal la realización de la referida medida legislativa, para que se le pueda tener por cumplido en ese aspecto.

Sobre lo cual, como consta de autos, el referido órgano legislativo solo se ha concretado a informar de manera reiterada, que actualmente cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las Comisiones respectivas, además de un anteproyecto de punto de acuerdo que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política de dicho Congreso.

Esto es, que el órgano legislativo estatal ha venido informando sobre la existencia de esas tres iniciativas y anteproyecto de punto

de acuerdo, desde la anualidad pasada, sin que, a la fecha de la presente resolución incidental, se cuente con algún otro dato idóneo que permita conocer el estado procesal o avance de tales iniciativas.

En el entendido que, dicha circunstancia o reiteración de la misma información, no exime al Congreso del Estado al cumplimiento, dentro de un plazo cierto o máximo, con el efecto legislativo a que se le exhortó.

Por tanto, no comparto que al declarar en vías de cumplimiento la sentencia principal, por parte del Congreso del Estado y, a pesar de su inactividad, solo se le requiera en la presente resolución incidental, a que informe oportunamente hasta que legisle; sin imponerle un plazo cierto o máximo.

Lo anterior, porque a partir de la obligación de los jueces de vigilar el cumplimiento de las sentencias,² considero que en el presente asunto se deben incorporar nuevos razonamientos, tendentes a solicitar y verificar las acciones específicas realizadas por el Congreso del Estado de Veracruz, para contemplar en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo.

Esto es así, porque si bien en la presente sentencia se exhorta al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo, lo cierto es también, que se trata de una cuestión que incluso ha sido exigida en diversos juicios ciudadanos, por lo cual —desde mi óptica— es necesario solicitar que dicha autoridad precise el avance específico que a la fecha presentan tales acciones, así

² Lo que además se sustenta en la Jurisprudencia **31/2002**, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-29/2019-INC-2**

como establecer un periodo concreto y razonable, que permita verificar el cumplimiento del fallo.

Esto es, a la fecha en que se resuelve, considero que este órgano jurisdiccional bien puede solicitar un avance de los trabajos realizados en comisiones a dicho ente legislativo, así como enfatizar la necesidad de que dicha labor se concluya en una fecha determinada, como puede ser de manera previa a la conclusión del próximo periodo de sesiones ordinarias.

En efecto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional como **hecho notorio**,³ que actualmente el Congreso del Estado cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto, que están en proceso ante las Comisiones respectivas, además de un anteproyecto de punto de acuerdo, en trámite ante la Junta de Coordinación Política de dicho órgano legislativo, y que dichas iniciativas se presentaron desde el dieciséis de enero, nueve de mayo y trece de junio, todas de dos mil diecinueve, y turnadas a la Comisión Permanente de Gobernación.⁴

Además, a requerimiento de este órgano jurisdiccional en el diverso **TEV-JDC-739/2019**, lo que también se invoca como **hecho notorio**, el Congreso del Estado omitió informar el estatus de las tres iniciativas con proyecto de Decreto que están en proceso ante las Comisiones, así como del anteproyecto de punto de acuerdo que se encuentra en trámite ante la Junta de Coordinación Política.

Por tanto, resulta evidente que a la fecha no se han concretado las acciones implementadas por el Congreso del Estado, respecto a su

³ Se invoca como hecho notorio, con base en la tesis **XIX.1o.P.T. J/4**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2025.

⁴ Como consta en el cuaderno incidental TEV-JDC-291/2019 INC-1.

vinculación de legislar en cuanto al derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración económica en su calidad de servidores públicos.

Sin pasar por alto que, si bien en el presente asunto no se estableció un plazo específico al Congreso del Estado para el cumplimiento del efecto en cuestión, dicha circunstancia no exime a ese órgano legislativo de su cumplimiento dentro de un plazo cierto.

En tales circunstancias, al resultar vinculado el Congreso del Estado de Veracruz, para reconocer en la legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración debidamente presupuestada por parte de los Ayuntamientos de la Entidad, resulta necesario establecer efectos orientados al cumplimiento del fallo.

Es decir, si bien dicho órgano legislativo ha realizado acciones para tal fin, lo cierto es que hasta la fecha de la presente determinación, no existe evidencia de que haya concretado las tres iniciativas con proyecto de decreto y el anteproyecto de punto de acuerdo que, desde el año anterior, informa se encuentran en proceso ante las Comisiones respectivas y la Junta de Coordinación Política.

Por lo que, en el presente asunto, se estima necesario precisar que los efectos deberían ser los siguientes:

1. El Congreso del Estado, dentro del siguiente periodo de sesiones ordinarias del año dos mil veinte, que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, comprende del dos de mayo al último día de julio del presente año, deberá agotar el procedimiento legislativo dispuesto por el artículo 49 de dicha Ley Orgánica, conforme lo siguiente.
2. Dentro de tal periodo de sesiones, la Junta de Coordinación Política y las respectivas Comisiones, deberán dictaminar las iniciativas y anteproyecto de punto de acuerdo, relativos a

reconocer en la legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos de la entidad.

3. Para que una vez dictaminadas, de ser el caso, la Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva, sometan a consideración del Pleno del Congreso los dictámenes respectivos, a fin de que estos sean votados, en términos de los artículos 24 fracciones IV y V, 33, fracción I y II, 37, fracciones I y IV, y 38, del citado ordenamiento.
4. Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral el resultado de tal procedimiento legislativo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten su informe.

Para su cumplimiento, se **vincule al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Veracruz**, conforme a su competencia y atribuciones; así como, para que remita copia certificada de los documentos o constancias donde se verifique que han cumplido con los efectos ordenados; con apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se podrá hacer acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

A partir de estas disposiciones, desde mi perspectiva, estimo que la autoridad referida puede apresurar los trabajos legislativos que permitan obtener una respuesta favorable a las pretensiones de remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales de la entidad en un periodo cierto, lo que se estima lógico y razonable, además de abonar al principio de certeza de los justiciables y sentar bases para el cumplimiento de los fallos.

Máxime, que la función de este Tribunal Electoral no se reduce a la dilucidación de controversias, sino que se ocuparía con mayor eficacia de vigilar y proveer lo necesario para llevar a cabo la plena ejecución de sus funciones.



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-29/2019-INC-2**

Por las razones que anteceden, es que emito el presente voto concurrente, toda vez que, en mi consideración, se debieron incluir en el fallo las razones antes expuestas.

ATENTAMENTE

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ